<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez informándole que, mediante proveído No. 001 del 16 de enero de 2024 se inadmitió la presente demanda y dentro del término legal el extremo activo allegó memorial a través del cual busca su subsanación.

Sírvase proveer.

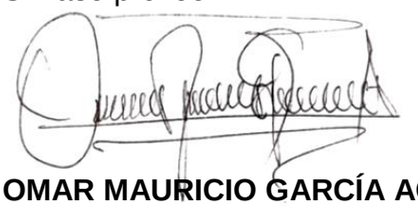

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	**Nro. 15**
Proceso	**DECLARACION DE PERTENENCIA**
Radicación	**Nro. 17-653-40-89-001-2024-00001-00**
Demandante:	**DORIS OSORIO OCAMPO**
Demandados:	**AURA HOYOS DE ZULUAGA** **MARÍA PAULA HOYOS ESCOBAR** **Y PERSONAS INDETERMINADAS**

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla nuevamente, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, y Ley 2213 de 2022 por los siguientes motivos:

1. En el punto dos del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó a la demandante que informara de forma clara cuáles eran los linderos del bien inmueble denominado la Granja, ubicado en el paraje Chambery, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-576 (predio objeto de usucapión),

pues no entendía el Despacho la relación de dicho predio con el lote denominado “las Cobijas”, ubicado en la vereda los mangos en el Municipio de Salamina, Caldas. Al respecto, en el escrito de subsanación se determinaron los linderos del *“predio en general”* y acto seguido se describieron los linderos del predio objeto de usucapión, advirtiéndose que aquel se encuentra ubicado dentro del predio antes descrito. En virtud de lo anterior, deberá informar:

1.1. Si el predio identificado con el FMI No. 118-576, denominado la Granja, ubicado en el paraje Chambery es un predio de mayor extensión.
1.2. Si el predio que se pretende adquirir por prescripción es un predio de menor extensión que se encuentra comprendido dentro del predio identificado con el FMI No. 118-576.
1.3. De ser positiva la respuesta al punto anterior, indique: (i) cual es el área y/o cabida del predio de mayor extensión y cuál es el área y/o cabida del predio de menor extensión; (ii) si el predio de menor extensión cuenta con certificado de tradición independiente o si por el contrario pretende que se desenglobe del predio de mayor extensión y que se le ordene a la ORIP de Salamina, Caldas la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; (iii) si el predio de menor extensión cuenta con casa de habitación y tiene algún nombre; y (iv) si el predio de menor extensión es el mismo lote las cobijas (numeral 5°, Art. 375 del CGP).

En virtud de lo anterior, deberá readecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda (numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

2. En el hecho segundo de la demanda se pone de presente que, la cabida (área) calculada para el bien inmueble objeto de usucapión es de 1.971,40 metros cuadrados; sin embargo, revisado el *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN DE INMUEBLE RURAL”* se evidencia que en la cláusula primera se consignó que *“La posesión se viene ejerciendo dentro del polígono conformado por las coordenadas que se adjuntan y el lote de terreno corresponde a un área de 1.950 metros cuadrados”*, en virtud de lo anterior deberá determinar de forma clara y concreta cuál es la cabida y/o área del bien inmueble objeto del litigio (numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

3. Deberá completar la primera pretensión y/o declaración, en el sentido de describir de forma concreta con la cabida y los linderos el predio que se pretende usucapir y en caso de ser un predio de menor extensión deberá consignarse tal circunstancia y solicitarse que el mismo se desenglobe del predio de mayor extensión y que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (numeral 4°, Art. 82 CGP).

4. Tal y como se dijo en el punto ocho del auto inadmisorio de la demanda “al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria

para determinar la competencia o el trámite"; en consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del mismo código contempla la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, y al respecto preceptúa que aquella se determina por el avalúo catastral del bien. En virtud de lo anterior, la demanda deberá contener un acápite donde se mencione la cuantía del proceso y deberá allegarse la factura del impuesto predial actualizada y legible". Al respecto, la parte demandante estimó la cuantía del proceso en $28.477.000 (valor catastral); sin embargo no allegó el paz y salvo del impuesto predial en donde se constata esta estimación, por lo que se le requiere para que allegue por lo menos la factura del impuesto predial del año anterior, hasta tanto sea expedida la vigente por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Salamina.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DORIS OSORIO OCAMPO** en frente de las señoras **AURA HOYOS DE ZULUAGA y MARÍA PAULA HOYOS ESCOBAR** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

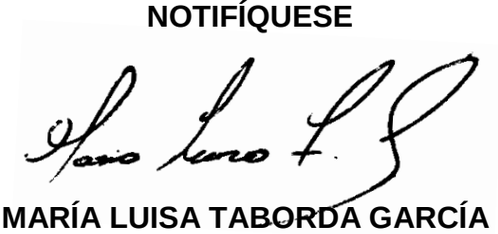

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b933bdd90892c9ba180055df96636cd4b50fb2a2bdbce78e1a3403210e2b7b4**

Documento generado en 25/01/2024 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica